

RAD 003 2017 00486 00 SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

Harold Hernan Moreno Cardona <haroldhmorenoc@gmail.com>

Lun 18/03/2024 8:01 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Geraldineperea15@hotmail.com <Geraldineperea15@hotmail.com>; CARLOS ARMANDO GIRON SANCHEZ <gironrcn@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

AVALUO CATASTRAL 2024.pdf; Gmail - RAD 2017 00486 00 OTOORGO PODER.pdf; RAD 2017 00486 00 SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LO ACTUADO.pdf;

Buga 18 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL

J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Buga Valle

REF: EJECUTIVO de LUZ ELENA JARAMILLO MANZANO CONTRA Jaqueline García Gil. RAD. 2017 – 00486 00

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Buga, Abogado con T. P. No 86.308 del C. S de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No 14.883.196 de Buga; Obrando como apoderado en el proceso de la referencia, conformidad con los artículo 455; 4°; 7; 13 Y 14 del C.G.P, 87 y 230 de la C.P. y la Ley 270/96; en aplicación de los principios de **legalidad**, saneamiento y control de legalidad^[1], que le permiten al **Juez**^[2], adecuar el procedimiento, ***aun después de la sentencia***, cuando se demuestra la ausencia o inexistencia de los requisitos que la ley obliga, para garantizar el debido proceso, sanear vicios que pudieron presentarse por ausencia del bloque de legalidad y constitucionalidad que rige para garantizar una defensa técnica, en razón solicito la **NULIDAD CONSTITUCIONAL DE TODO LO ACTUADO**, desde la notificación del mandamiento de pago y en consecuencia, inadmitir la demanda ordenar en debida forma la notificación *la demanda* so pena de rechazo de conformidad con el Art. 142 del C.P.C. inciso 4; **hoy art 134 CGP** que dice “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago a los acreedores, o por causal legal” por existir una defecto fáctico, sustancia y procedimental por falta de defensa técnica que conduce a una evidente vulneración de los derechos fundamentales .por los siguientes motivos:

En los término de la Ley 1395/2010, 1285/2009 y C.P.C.; hoy Ley C.G.P., concordante con el artículo 29; 228 y 230 de la C. N, en la condición de Juez director del proceso, solicito realizar **las medidas de saneamiento y legalidad**^[3], para evitar un **perjuicio irreparable o error jurisdiccional**, como quiera que se presentó una ausencia de control de legalidad e inexistencia de título de ejecución por la ausencia de defensa técnica, error en la notificación involuntario al dictar el mandamiento de pago.

Art 448 CGP, “(...).

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. (...)

[1]

C-543/2011

[2]

Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del Juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga. (...) 4. Emplear los poderes que este Código le concede (...)

[3]

C-543/2011 Y C-158 de 2016

--

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA

Abogado - Contador

haroldhmorenoc@hotmail.com

Cel. 3155746359

CARRERA 4A No 4 - 16

BUGA VALLE



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Buga 18 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL

J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Buga Valle

REF: EJECUTIVO de LUZ ELENA JARAMILLO MANZANO CONTRA *Jaqueline García Gil*. RAD. 2017 – 00486 00

Cumpliendo el No 14 del Art. 78 del CGP y D 806/2020, envió TRASLADO¹ a:

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Buga, Abogado con T. P. No 86.308 del C. S de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No 14.883.196 de Buga; Obrando como apoderado en el proceso de la referencia, conformidad con los artículo 455; 4º; 7; 13 Y 14 del C.G.P, 87 y 230 de la C.P. y la Ley 270/96; en aplicación de los principios de **legalidad**, saneamiento y **control de legalidad**², que le permiten al **Juez**³, adecuar el procedimiento, **aun después de la sentencia**, cuando se demuestra la ausencia o inexistencia de los requisitos que la ley obliga, para garantizar el debido proceso, sanear vicios que pudieron presentarse por ausencia del bloque de legalidad y constitucionalidad que rige para garantizar una defensa técnica, en razón solicito la **NULIDAD CONSTITUCIONAL DE TODO LO ACTUADO**, desde la notificación del mandamiento de pago y en consecuencia, inadmitir la demanda ordenar en debida forma la notificación *la demanda* so pena de rechazo de conformidad con el Art. 142 del C.P.C. inciso 4; **hoy art 134 CGP** que dice “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago a los acreedores, o por causal legal” por existir una defecto fáctico, sustancia y procedimental por falta de defensa técnica que conduce a una evidente vulneración de los derechos fundamentales .por los siguientes motivos:

1

En los término de la Ley 1395/2010, 1285/2009 y C.P.C.; hoy Ley C.G.P., concordante con el artículo 29; 228 y 230 de la C. N, en la condición de Juez director del proceso, solicito realizar **las medidas de saneamiento y legalidad**⁴, para evitar un **perjuicio irreparable o error jurisdiccional**, como quiera que se presentó una ausencia de control de legalidad e inexistencia de título de ejecución por la ausencia de defensa técnica, error en la notificación involuntario al dictar el mandamiento de pago.

Art 448 CGP, “(...).

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. (...)

¹ Parágrafo Art. 9 y 3 D.806/2020

² C-543/2011

³ **Artículo 42.** Deberes del Juez. Son deberes del Juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga. (...)4. Emplear los poderes que este Código le concede (...)

⁴ C-543/2011 Y C-158 de 2016

DECRETO 1420 DE 1998

“Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. (Compilado DECRETO 1170 de 2015)”

Ley 820 de 2003.

Artículo 18. Renta de arrendamiento. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente **a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.**

La anterior solicitud la sustento así **el Art. 1742 del código Civil**, -Subrogado. Ley 50 de 1936, Art. 2º. La nulidad absoluta puede **y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte**, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. *Conc.: 6, 1525, 2532, 2541.*

“El error judicial en el proceso no puede ser fuente de errores” (Sent. 23 de marzo de 1981 Proceso de Enrique A. Fuentes contra Herederos de Fuentes, Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.).

- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽⁵⁾.

La doctrina y la jurisprudencia han definido las nulidades como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa también como fallas in procediendo o vicio de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el código de procedimiento civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, puedan y no pueden realizar. Estas nulidades según su origen se clasifican en:

Nulidades Procesales. Se observan exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la propiedad y la organización o estructura judicial, a las voces del Art. 29 de la constitucional.

Nulidad Sustancial. Es la que tiene origen el acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, según su especie y la calidad o estado de las partes tal como lo detallan los artículos **1740; 1741; 1742 y 1746** del código civil, nulidades

⁵ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

que según los artículos citados “puede y debe ser declarada por el juez aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;...” la inobservancia de los vicios existente conlleva a sentencias inhibitorias.⁶

Con relación al tema, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en sentencia del 10 de noviembre de 2003, con ponencia de la Dra. **MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**, dijo “... en este orden de ideas la Sala por imperativo legal, a propósito de la nulidad que con sobradas razones debe decretarse, por no hallarse presentes las condiciones para que al ejecutado se le notificara a través de curador ad-litem, determinar que la actuación será declarada nula a partir ...”

En nuestro caso afloran varias nulidades insanables, las cuales por la brevedad de los términos **-Artículo 455 CGP. Saneamiento De Nulidades Y Aprobación Del Remate.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate **se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación** y la imposibilidad de acceder al expediente físico o digital solicitado al juzgado, debo exponer primariamente y en próximos días sustentare las restantes: así:

1. **Avaluó base del remate, inferior al avalúo catastral de 2019.**
2. **Ausencia De Defensa Técnica, vulneración del derecho de contradicción y defensa.**
3. **Falta de protección a Vivienda Digna, de madre cabeza de familia.**
4. **Falta De Integración Del Título Ejecutivo –Complejo-**
5. **Inexistencia Del Título Complemento De La Garantía Hipotecaria.**
6. **Indebida Notificación a La Demandada.**
7. **Ausencia De Control De Legalidad.**
8. **Inexistencia De Titulo Ejecutivo**

3

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

- **T-561/14; T-267/08; T-276/08; T-935/08; T-156/10.**
- **Sentencia T-813/12.**
- **Sentencia T-531/10. Derecho Al Debido Proceso En Proceso Ejecutivo Con Titulo Hipotecario -Caso en que se avalúo el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real; - Caso en que los jueces tenían la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real.**
- **T-199/2006. T-1045/2008, T-016/2009; T-638/2011.**
- **SU-787/12, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**

⁶ Con relación al tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-491 Nov. 2/95. M.P. Antonio Barrera

La sustentación de las anteriores nulidades, las realizare en un solo cuerpo, por tener todas el mismo propósito, **Garantizar El Debido Proceso**, dado que el Juzgado dicto mandamiento de pago, sin que exista justo título que avale tal decisión y sin que pueda detallar de donde proviene la suma proferida, por lo que se debe dejar sin efecto el citado mandamiento de pago, como quiera que en esta oportunidad procesal la demanda no se puede corregir, subsanar o sustituir.

2. Violación al debido proceso.- Art. 29 Constitucional.

Como lo he indicado en los numerales anteriores se precisan sendas nulidades procesales insanable, que conllevan a la nulidad Constitucional por violación del debido proceso, nulidad consagrada en el Art. 29 de la constitución como una nulidad específica, que opera de pleno derecho, por ausencia de control de legalidad defensa técnica.

El juzgado al fundamentar el auto 238 del 6 de febrero de 2024, entre otras considero "(...) *Por otra parte, como requisito para fijación del remate, se había presentado **avalúo de carácter comercial del inmueble**, determinando un valor de **\$307.077.166**, como lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, del cual en **auto No.2645 del 29 de noviembre de 2023 se corrió el respectivo traslado, fijado en lista el 23 de enero de 2024 y desfijado el 26 de enero de 2024, valor que es aceptado por esta oficina judicial al no ser objeto de oposición**".*

4

Tomando el resalto del juzgado, es posible predecir que ocurrió un error involuntario o la inducción al error que el despacho debe despejar o aclarar para retomar la confianza legítima o seguridad jurídica respecto a lo siguiente:

- **avalúo de carácter comercial del inmueble.**
- **\$307.077.166.**

Esto como quiera que tal como se demuestra en el avalúo catastral que adjunto, al revertir el supuesto "**avalúo de carácter comercial del inmueble**", considerado por el juzgado, al reversar la operación matemática indicada en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, esto es al dividir el valor de $\$307.077.166/1.5 = \$204.718.111$.

Al confrontar este valor, **\$204.718.111**, encontramos que es inferior al avalúo catastral vigente para el año 2019, lo que genera un detrimento para la demandada y un enriquecimiento sin causa por abuso del derecho para el ejecutante, mediación que debe ejercer el juez director del proceso.

El control de legalidad, saneamiento y nulidad está encaminado a revisar la actuación realizar en ausencia de una defensa técnica e indebida notificación.

PRUEBAS.

1. Por la brevedad del termino antes citado, art 134 y 455 del CGP, y en aras de cumplir con la carga de la prueba, me reservo el derecho de aportar en los términos de los cinco (5) días, el dictamen pericial del avalúo comercial del inmueble vigente para el 2024, sin desconocer la prueba oficiosa que puede ser decretada por la juez como directora del proceso.
2. Aporto Avalúo catastral del inmueble, plenamente identificado e individualizado con dirección, folio y propietario de los últimos años del 2016 al 2024, para demostrar la vulneración del avalúo base para el remate.

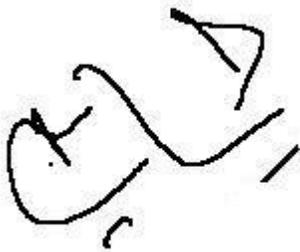
Por ello solicito:

1. **DECRETAR LA NULIDAD CONSTITUCIONAL** de todo lo actuado.
2. **ORDENAR** las actuaciones que en derecho correspondan para garantizar el debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica.

Acorde con los Art. 162-7 y 205 del CPACA, acepto notificación de providencia por email haroldhmorenoc@gmail.com; [mensaje de datos y Wasts 3155746359](tel:3155746359). Calle 7 No 11 – 57 Buga.

5

De la Señora Juez



HAROLD HERNAN MORENO CARDONA.



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT. 891.380.033-5

RECIBO DE PAGO. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

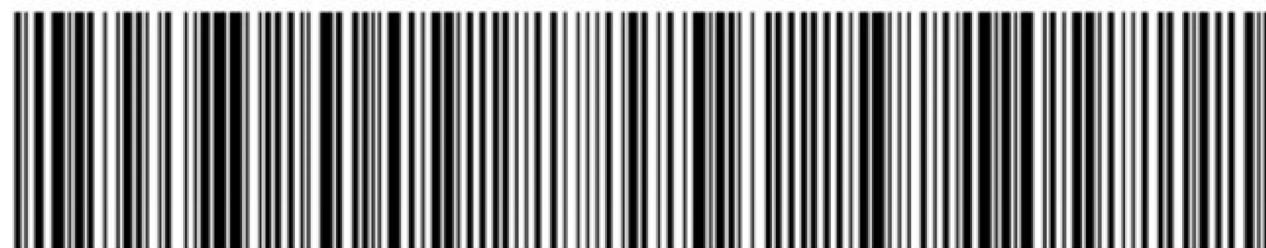
FECHA DE EMISIÓN 15/03/2024

No. DE RECIBO **24010310034507**

CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR	CÉDULA/NIT	DIRECCIÓN DEL PREDIO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
010101690030000	JAQU*****GIL	*****1673	C 11 13 92 K 14 11 02 06	CRA 14 NRO 11 - 06	
MAT. INMOBILIARIA	TIPO DE PREDIO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO	AREA EDIFICADA	ESTRATO
73-52066	PREDIO URBANO		0 ha - 160 m2	280 m2	2

VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	ALUMBRADO	SOB BOMBERIL	OTROS	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2024	243.106.000	5,20 MIL	1.264.151		107.453			189.623	1.181.981
2023	232.615.000	5,20 MIL	1.209.598		102.816		309.494	0	1.621.908
2022	223.004.000	5,20 MIL	1.159.621		98.568		690.518	0	1.948.707
2021	216.509.000	5,20 MIL	1.125.847		95.697		1.050.653	0	2.272.197
2020	210.203.000	5,00 MIL	1.051.016				1.261.789	0	2.312.805
2019	204.081.000	5,00 MIL	1.020.404				1.519.047	0	2.539.451
2018	198.393.000	5,00 MIL	991.964				1.787.192	0	2.779.156
2016 a 2017	N/A	N/A	1.898.100				4.306.514	0	6.204.614
TOTALES			9.720.701		404.534		10.925.207	189.623	20.860.819

Periodos: 2024,2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016



(415)7709998009332(8020)24010310034507(3900)0020860819(96)20240331

APLICA BENEFICIO DEL 15% POR (DESCUENTO PRONTO PAGO)

PÁGUESE HASTA 31/03/2024

VALOR DEUDA 21.050.442

MENOS DESCUENTOS **189.623**

TOTAL A PAGAR **20.860.819**



Harold Hernan Moreno Cardona <haroldhmorenoc@gmail.com>

RAD 2017 00486 00 OTOORGO PODER

1 mensaje

Geraldine Perea Garcia <geraldineperea15@hotmail.com>

15 de marzo de 2024, 16:37

Para: "J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co" <J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "gironrcn@gmail.com" <gironrcn@gmail.com>, Harold Hernan Moreno Cardona <haroldhmorenoc@gmail.com>

 **RAD 2017 00486 00 OTORGO PODER .pdf**
142K



Harold Hernan Moreno Cardona <haroldhmorenoc@gmail.com>

RAD 2017 00486 00 OTOORGO PODER

1 mensaje

Geraldine Perea Garcia <geraldineperea15@hotmail.com>

15 de marzo de 2024, 16:37

Para: "J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co" <J03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "gironrcn@gmail.com" <gironrcn@gmail.com>, Harold Hernan Moreno Cardona <haroldhmorenoc@gmail.com>



RAD 2017 00486 00 OTORGO PODER .pdf

142K



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT. 891.380.033-5

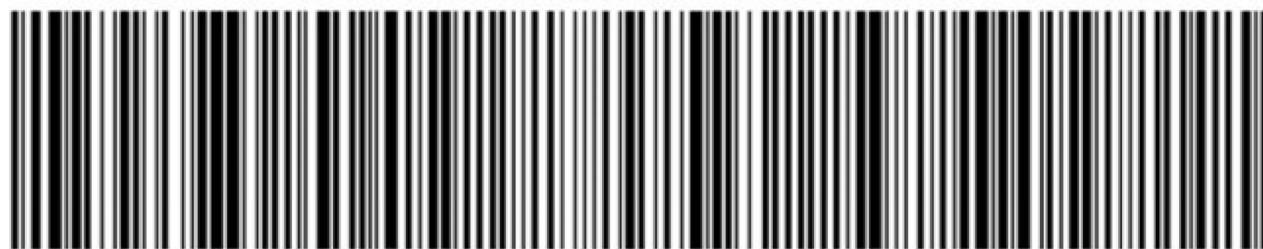
RECIBO DE PAGO. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE EMISIÓN	15/03/2024
No. DE RECIBO	24010310034507

CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR	CÉDULA/NIT	DIRECCIÓN DEL PREDIO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
010101690030000	JAQU*****GIL	*****1673	C 11 13 92 K 14 11 02 06	CRA 14 NRO 11 - 06	
MAT. INMOBILIARIA	TIPO DE PREDIO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO	AREA EDIFICADA	ESTRATO
73-52066	PREDIO URBANO		0 ha - 160 m2	280 m2	2

VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	ALUMBRADO	SOB BOMBERIL	OTROS	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2024	243.106.000	5,20 MIL	1.264.151		107.453			189.623	1.181.981
2023	232.615.000	5,20 MIL	1.209.598		102.816		309.494	0	1.621.908
2022	223.004.000	5,20 MIL	1.159.621		98.568		690.518	0	1.948.707
2021	216.509.000	5,20 MIL	1.125.847		95.697		1.050.653	0	2.272.197
2020	210.203.000	5,00 MIL	1.051.016				1.261.789	0	2.312.805
2019	204.081.000	5,00 MIL	1.020.404				1.519.047	0	2.539.451
2018	198.393.000	5,00 MIL	991.964				1.787.192	0	2.779.156
2016 a 2017	N/A	N/A	1.898.100				4.306.514	0	6.204.614
TOTALES			9.720.701		404.534		10.925.207	189.623	20.860.819

Periodos: 2024,2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016



(415)7709998009332(8020)24010310034507(3900)0020860819(96)20240331

APLICA BENEFICIO DEL 15% POR (DESCUENTO PRONTO PAGO)

PÁGUESE HASTA	31/03/2024
VALOR DEUDA	21.050.442
MENOS DESCUENTOS	189.623
TOTAL A PAGAR	20.860.819